



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2019 - 0618**

**No se acepta** la excusa aportada por la señora DANIELA GRANADOS RAMÍREZ (archivo 21) con la cual pretende explicar su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 29 de septiembre de 2023, comoquiera que la incapacidad esgrimida fue expedida con dos días de antelación, esto es, el 27 de ese mes y año, tal como fue ratificado por su odontólogo tratante, y bajo esa perspectiva, el motivo de su enfermedad no constituye un caso de fuerza mayor, pues es claro que tuvo suficiente tiempo para informar a su abogado y al Juzgado de dicha eventualidad, lo que hubiera permitido fijar una nueva fecha con miras a desarrollar la vista pública, según lo contempla el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P.

Por lo tanto, la actitud asumida por la señora GRANADOS RAMÍREZ acarrea que le sea **impuesta** la multa de dos (2) s.m.l.m.v. a favor del Consejo Superior de la Judicatura, junto con las consecuencias procesales señaladas también en el aludido canon 372 del estatuto adjetivo.

**Oficiese** al Consejo Superior de la Judicatura, **indicándole** la orden precedente.

De otro lado, una vez verificada la documental obrante en el archivo 20 de este Cuaderno, el Despacho **tiene por válida** la justificación allegada por el doctor HUGO VIDALES MOLANO para no concurrir a la mencionada diligencia, ya que su odontólogo certificó que el día de la audiencia se presentó en el consultorio a raíz de un *proceso infeccioso agudo*, que incluso lo incapacitó hasta el día 30 de septiembre del año que transcurre, aspecto que sí configura un caso de fuerza mayor. Por consiguiente, **se le exonera** de cualquier sanción derivada del hecho reseñado.

Conviene enfatizar, que a esta Oficina le está vedado entrar a indagar en los pormenores científicos, relacionados con las patologías de los sujetos arriba referenciados, al ser un tema ajeno al derecho y a lo aquí debatido. En su lugar, para tomar las anteriores decisiones, resultan suficientes las aseveraciones de los profesionales en salud que los atendieron, plasmadas en las incapacidades anexadas al plenario.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**  
**(2)**